



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 31 de agosto de 2023

HERNANDO CABEZA CANTILLO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACION	08638-40-89-003-2018-00731-00
DEMANDANTE	ALFREDO RUMILLA MARCHENA
DEMANDADO	RODOLFO CAPDEVILLA GOMEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, presentado por el doctor JAIRO ALTAMAR COLON, apoderado judicial del demandante ALFREDO RUMILLA MARCHENA.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 17 de junio de 2021, notificado mediante estado No. 077 del 18 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Argumentos del Recurrente:

Como eje central de su recurso, el apoderado judicial demandante, alega que los términos no se encontraban colmados, habida cuenta que el despacho, según su decir, no tuvo en cuenta la suspensión de los términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos Acuerdos, lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, así como tampoco los días de vacancia judicial.

Dicho lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 17 de junio de 2021, en todo su resuelve, por ser contrario a derecho e ilegal violatorio a las normas antes mencionadas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. Por encontrar inactividad superior a un año, el despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada en estado No. 077 del 18 del mismo mes y año.
2. Notificada dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta el recurso de reposición que nos convoca, con la finalidad de obtener su revocatoria, bajo los argumentos de que el Despacho al proferir la decisión censurada, no tuvo en cuenta la suspensión de los términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos Acuerdos, lo



dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, así como tampoco los días de vacancia judicial.

Hechas las anteriores precisiones, y en aras de resolver los reparos del demandado, trae referencia el despacho lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, respecto Computo de Términos, el cual prescribe en su inciso 7: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*.

En cuanto a los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar, a priori, que la decisión adoptada por el Juzgado, era la que en derecho correspondía, pues si se contabilizan los términos, tal como lo indica el recurrente, arrojaría un total de 15 meses y 5 días de inactividad contada desde el 26 de noviembre de 2019 (día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda) hasta el día 15 de marzo de 2020 (anterior a aquel en que se interrumpieron los términos judiciales) un total de 4 meses y 19 días; y se reinicia el conteo el día 1 de agosto (mes exacto siguiente a la reactivación de términos judiciales –D.L. 564 de 2020) hasta el 17 de junio de 2021 fecha en la que se expidió el auto atacado, transcurrieron exactamente 10 meses y 16 días.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso arriba citado, y en el numeral 2 del artículo 317 ob. Cit., el termino de inactividad se debe contar en años (Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Subrayado por fuera de texto). No obstante, ante la particularidad vivida no solo por la Administración de Justicia, sino por el mundo entero, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, el despacho efectuó el conteo de los términos, fraccionado en dos momentos, así: desde el 26 de noviembre de 2019 (día siguiente al de la notificación del auto que admitió la demanda como última actuación) hasta el 16 de marzo de 2020 y después del 1 de agosto de 2020 hasta cuando se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arrojando un total de 15 meses y 6 días, lo que en años de inactividad traduce 1 año, tres meses y 6 días.

Cabe aclararle al apoderado judicial que cuando los términos se deban contabilizar en años, el computo tendrá su vencimiento, el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año y si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año o si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. De manera que en términos generales, el termino del año de inactividad en el presente proceso, tendría lugar el 26 de noviembre de 2020, sino fuera por las constantes suspensiones de términos a que se vio vista la administración judicial, no obstante, el despacho ha demostrado que a la fecha en que terminó el proceso.

Ahora bien, como quiera que se aporta al expediente la constancia de recibo del memorial de fecha 16 de diciembre de 2019, con el que se aporta las constancias de citación para notificación personal enviadas al demandado, en nada cambia la decisión del Despacho, pues haciendo la misma operación, pero esta vez desde el 16 de diciembre de 2019, arrojaría un total de 13 meses y 15 días, es decir, 1 año, 1 mes y 15 días, tiempo suficiente para reafirmar que la decisión censurada por el recurrente, se encuentra ajustada a la realidad fáctica del proceso.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedentes líneas, el despacho mantendrá lo decidido y comoquiera que el demandante interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado mediante estado No. 077 del 18 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la citada providencia. Dicha apelación se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4204cf702a114042938655928d3254d1187e59c75b966f4718a099f5660ace4**

Documento generado en 31/08/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>